

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-9-2017-II,  
derivado del diverso CT-CI/J-19-2017<sup>1</sup>**

**ÁREAS VINCULADAS:**

- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000133317, en la que se requirió lo siguiente:

“1. Se me informe cuál es el fundamento y el por qué el archivo de la sentencia del expediente varios 912/2010 del índice de esta SCJN, visible en la web de este Alto Tribunal, no tiene los datos, de Rosendo Radilla Pacheco, así como los demás datos que aparecen en asteriscos, los cuales no son reservados, no obstante que la Corte IDH, al condenar al Estado Mexicano en el caso Radilla Pacheco Vs. México, ordenó se difunda la vida y obra de quien en vida llevara el nombre de Rosendo Radilla Pacheco.

2. Se me proporcione el archivo de la sentencia dictada en el expediente varios 912/2010 del índice de esta SCJN, caso Rosendo Radilla Pacheco, sin tachaduras y sin asteriscos, atendiendo a la sentencia de la Corte IDH, en el caso Radilla Pacheco Vs. México.

---

<sup>1</sup> Derivado, a su vez, del diverso UT-J/0802/2017.

**CUMPLIMIENTO  
CT-CUM/J-9-2017-II**

3. Se me explique por qué no se aplica la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso Radilla Pacheco Vs. México, obligatoria para esta SCJN, y por qué no se modifica la versión pública visible en la página web de la sentencia del expediente varios 912/2010 del índice de esta SCJN, caso Rosendo Radilla Pacheco, es decir, que sea visible sin asteriscos, y sin supresión de datos, dada la importancia y relevancia de dicha sentencia en la administración de justicia en México.”<sup>2</sup> [sic.]

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la clasificación de información.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente CT-CI/J-19-2017, en el sentido de requerir a la Secretaría General de Acuerdos. Las consideraciones que sustentaron dicha resolución fueron, esencialmente, las siguientes:

“[...] En ese orden, tomando en consideración que este órgano colegiado no cuenta con el documento con las características solicitadas por el peticionario, así como los presupuestos y la forma en que enfoca su posicionamiento; en aras de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información del solicitante; con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 23, fracción I, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES, se estima necesario solicitar respetuosamente a la Secretaría General de Acuerdos para que informe si el estatus actual de la publicidad de la sentencia del expediente varios 912/2010 permite el conocimiento de los datos que en su momento se consideraron reservados y consecuentemente fueron testados.  
[...]”<sup>3</sup>

**III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el primer cumplimiento.** El trece de septiembre de dos mil diecisiete, este Comité dictó resolución en el presente cumplimiento, derivado de la clasificación de información CT-CI/J-19-2017, en el sentido de consultar al

---

<sup>2</sup> Expediente UT-J/0802/2017. Fojas 1 a 3.

<sup>3</sup> Expediente CT-CI/J-19-2017. Fojas 6 a 11 y vuelta.

Comité Especializado de Ministros. Las consideraciones que sustentaron dicha resolución fueron, en esencia:

“[...]

Ahora bien, tomando en cuenta que la pretensión del solicitante es obtener la resolución con datos visibles de Rosendo Radilla pacheco, atento a los principios de certeza, eficacia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 8, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tomando en consideración que el pasado cinco de septiembre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el Acuerdo General 11/2017 *por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales*, se estima preciso consultar respetuosamente al Comité Especializado de Ministros, para que a partir de su competencia especial, reconocida en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para resolver controversias en materia de acceso a la información y protección de datos personales relacionadas con asuntos jurisdiccionales de este Alto Tribunal, sea posible proporcionar una respuesta integral al solicitante.

[...]”<sup>4</sup>

**IV. Respuesta del Comité Especializado de Ministros.** Mediante oficio SSCM/243/2018, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Comité Especializado de Ministros dio respuesta en los siguientes términos:

“[...]

Visto su contenido, este Comité Especializado de Ministros en materia de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que con fundamento en el artículo 5° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el diverso 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los criterios emitidos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubros: “*DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016;* “*VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS*

---

<sup>4</sup> Expediente CT-CUM/J-9-2017. Fojas 6 a 12 y vuelta.

**CUMPLIMIENTO  
CT-CUM/J-9-2017-II**

*FUNDAMENTALES, POR REGLA GENERAL EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ABARCA EL NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS”; y, “VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016”, el Comité de Transparencia deberá determinar que la respuesta que se otorgue al peticionario sobre la sentencia emitida en el expediente varios 912/2010, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al caso Rosendo Radilla Pacheco, sea integral; es decir, con todos los datos visibles.*

[...]”<sup>5</sup>

**IX. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, conforme al turno establecido, ordenó remitir el presente expediente al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.<sup>6</sup>

**CONSIDERACIONES:**

Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracciones I y II, 194, primer párrafo, y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 23, fracciones I y

---

<sup>5</sup> *Ibídem.* Fojas 17 y vuelta. El subrayado es añadido.

<sup>6</sup> *Ibídem.* Fojas 18 y 19.

II, y 37, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

En ese orden, del análisis integral de los antecedentes referidos se advierte que el objeto de la presente determinación se circunscribe a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Comité Especializado de Ministros mediante oficio SSCM/243/2018, en el sentido de que por conducto de este órgano colegiado se instruya lo necesario para otorgarle a la solicitante, la sentencia emitida en el expediente varios 912/2010, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al caso Rosendo Radilla Pacheco, en su versión integral, esto es, con todos los datos visibles.

En consecuencia, en aras de materializar los principios de certeza, eficacia y máxima publicidad, este Comité de Transparencia considera necesario instruir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que ponga a disposición de la solicitante la versión integral (sin datos testados) de la sentencia dictada en el expediente varios 912/2010 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**CUMPLIMIENTO  
CT-CUM/J-9-2017-II**

**ÚNICO.** Entréguese a la solicitante la información requerida, en los términos precisados en la las consideraciones de esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución a la solicitante, a las áreas vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, quien funge como Presidente del Comité ante la ausencia del licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia; y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrante del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**